

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veinte

Proceso	Interrogatorio de parte
Solicitante	Yilmar Saldarriaga Marín
Solicitado	Flor Maryeli Zuleta Gómez
Radicado	05001 40 03 028 2020 00416 01
Instancia	Segunda
Tema	Confirma auto. No basta anexar el poder en PDF. El mismo debe haber sido conferido a través de mensaje de datos o contener la nota de presentación personal.
Interlocutorio	186

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por la parte solicitante contra el auto de fecha 21 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad, por medio del cual se rechazó la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por quien adujo ser la apoderada del señor Yilmar Saldarriaga Marín, se solicitó el interrogatorio de parte extraprocesal a la señora Flor Maryeli Zuleta Marín.

Por medio de auto de fecha 6 de agosto de 2020, la A quo inadmitió la petición, indicando en el numeral 2º que se debía hacer presentación personal al poder conferido, o en su lugar allegar nuevo poder en los términos del decreto 806 de 2020.

En escrito con el se pretendió cumplir con las exigencias, se aportó el poder otorgado en formato PDF.

Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020, se rechazó la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal, tras considerar que no se había dado cumplimiento a lo exigido.

### LOS RECURSOS PRESENTADOS

El apoderado de la parte demandante, interpuso los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación.

A través del auto de fecha 26 de agosto de 2020, no se repuso la decisión y se concedió el recurso de apelación.

Consideró la juez de primera instancia que no se había dado cabal cumplimiento a lo ordenado, especialmente en cuanto al poder se refiere, pues sólo se había presentado el mismo en PDF, pero no tenía presentación personal, ni había sido conferido a través de un medio electrónico, como lo exige la ley. Destacó cómo en las diversas actuaciones, no se evidenciaba que el poder se hubiese generado,

emitido, desde el correo electrónico del poderdante, sin que fuese suficiente adosarlo a la petición en formato PDF.

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Para fundamentar su recurso, la abogada quien adujo actuar como apoderada de la parte solicitante, manifestó que adjuntó en formato PDF, poder debidamente conferido, sin que fuera necesario la presentación personal conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que considera haber cumplido con lo establecido en la norma.

Resalta que la norma establece que los poderes se presumen auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, agrega que nuevamente allega en formato PDF el poder otorgado.

Procede el Juzgado a decidir el recurso, previa las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Incumbe a este Juzgado examinar el asunto que concita su atención desde el auto de calenda 6 de agosto de 2020, que negó la admisión de la solicitud de interrogatorio extraprocesal, dado que el mismo es apelable, en los términos del artículo 321 numeral 3 del C.G.P.

Bien es sabido que, los motivos de inadmisión se encuentran de manera específica en el estatuto adjetivo, cuya finalidad no es otra que, evitar el desgaste del aparato judicial, pues en esencia con ello se persigue el éxito del proceso, o al menos evitar que a futuro se profiera una decisión inocua, o que no haya en sí una *litis* definida; consideraciones que fueron tenidas en cuenta en la parte motiva de la decisión recurrida.

Sobre el punto, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del art. 85 del C. de P.C., modificado por el art. 1º numeral 37 del Decreto Ley 2282 de 1989, sostuvo que aquél *"en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, **tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado**, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996)"* (subrayado y negrilla fuera de texto); análisis que, por demás está decir, también aplica para el art. 90 del C. General del Proceso, en tanto que básicamente reprodujo el precepto que al efecto consagraba la antigua legislación; y también cuando se trata de decidir acerca de la admisibilidad de la petición del decreto de prueba extraprocesal.

## **EL CASO CONCRETO**

Ahora, descendiendo al tema, conviene señalar que, en tratándose de poderes, ha sido clara la legislación en establecer las formas para su otorgamiento, procurando en todo caso la certeza y autenticidad del mismo, pudiendo entonces, otorgarse a través de escritura pública los poderes generales para toda clase de procesos, o poderes especiales para uno o varios procesos determinados e identificados, por medio de documento privado, que debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (art. 74 del C.G.P.); con las modificaciones que sobre el particular se consagraron en el decreto 806 de 2020, a manera de flexibilización y acogimiento de las tecnologías, para procurar el efectivo acceso a la administración de justicia, como luego se verá.

El requisito de presentación personal del documento privado se cumple ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, aspecto que tiene ocurrencia en situaciones judiciales normales y regulares.

Ahora, mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, debido a la situación públicamente conocida de pandemia por el Covid-19, oportunidad en que se estableció en el artículo 5 del citado decreto que, los poderes especiales se podrían conferir mediante "mensaje de datos", sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, para lo cual, se "presumen auténticos" y "no requerirán de presentación personal o reconocimiento".

En torno a la definición de mensaje de datos, el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, contempla:

"Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;" (subrayas fuera de texto).

## **DEL CASO CONCRETO**

En el asunto *sub-lite* con el escrito de solicitud de interrogatorio de parte extra proceso, se allegó en "documento privado", en PDF, el poder otorgado por el señor Yilmar Saldarriaga Marín, sin que se hubiera realizado presentación personal del mismo, ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario, lo que conllevaba indefectiblemente contravención a la exigencia contenida en el canon 74 del C.G.P; y tampoco se emitió en los términos del artículo 5 ya mencionado, como bien lo dijo la A-Quo.

Podía la parte solicitante *conferir poder a través de mensaje de datos*, dada la situación de flexibilización en la atención al usuario del servicio de justicia por las condiciones de pandemia Covid-19, vertida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que permite que los poderes especiales puedan conferirse a través de **mensaje de datos** como información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, evento en el cual, se presume su autenticidad y no

requiere presentación personal o reconocimiento, sin embargo, tampoco se confirió así el poder por el solicitante; limitándose a aportarlo en PDF.

Como quiera que, en el asunto, no se hizo presentación personal al documento privado (poder), ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario, y tampoco se confirió poder a través de mensaje de datos, no podrá revocarse la decisión debatida, porque solamente se allego el documento privado (poder) en formato PDF sin presentación personal.

La exigencia anterior, de conferir el poder a través de mensaje de datos, no es caprichosa, y por el contrario lo que busca es asegurar la certeza, la autenticidad de que quien lo confiere es su autor, el poderdante; quien se identifica entonces con o desde su correo electrónico, a manera de "identificación digital"; y de no ser así, se pierde tal certeza y presunción de autenticidad. De lo contrario, le bastaría a cualquier persona, por ejemplo, elaborar un poder a nombre de otro y anexarlo en PDF, afirmando haber recibido el poder, lo que no consulta el contenido y espíritu de la norma.

Luego como el defecto al que se ha hecho mérito no fue subsanado en el término que consagra el art. 90 del estatuto en cita, le correspondía a la Juez *a quo* rechazar la solicitud y por tanto su decisión será confirmada.

No se condenará en costas por no aparecer causadas al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso.

Las anteriores razones resultan suficientes para confirmar el auto censurado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** auto de fecha y procedencia preanotada.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas por no aparecer justificadas.

**TERCERO** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**